

PROYECTO DE REGLAMENTO TECNICO DOMINICANO

Neumáticos en General y Comercialización de Neumáticos Automotrices Usados

Reglamento Técnico Dominicano

Neumáticos en General y Comercialización de Neumáticos Automotrices Usados

PREAMBULO O CONSIDERANDOS:

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana sobre los Derechos del Consumidor, "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad". Este mandato constitucional constituye la base de la Ley No.166-12, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad, que declara la Calidad como una política de Estado, como factor fundamental y prioritario de la productividad, la competitividad y el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Art. 53 de la Ley No. 166-12 corresponde a los respectivos ministerios del Estado dominicano la elaboración de sus reglamentos técnicos. Ellos estarán obligados a cumplir con las disposiciones formales establecidas en el Código o Guía de Buenas Prácticas en materia de reglamentos técnicos elaborado por el INDOCAL, atendiendo a las recomendaciones sobre la materia de la OMC;

CONSIDERANDO: Que los mercados, por sí solos no ofrecen garantías de calidad para los bienes y servicios en niveles óptimos, de ahí que los gobiernos las compensen con programas y políticas que promuevan su masificación y difusión, con instrumentos como son las Normas y Reglamentos Técnicos;

CONSIDERANDO: Que no existe ningún control ni muestreo de calidad de los neumáticos usados, ni les aplican a estos productos las disposiciones del registro sanitario del país de origen de las importaciones ni las normas de etiquetado;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario No. 358-05, de fecha nueve (09) de septiembre de año dos mil cinco (2005);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario No. 358-05, de fecha nueve (09) de septiembre de año dos mil cinco (2005), dictado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 236-08, de fecha treinta (30) de mayo de año dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley No. 166-12, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha doce (12) de julio del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

Luego de celebrar extensas consultas y ver las recomendaciones del Comité Técnico de Expertos (CT 83:3-001 Neumáticos), en el entendido que las motivaciones anteriores forman parte integral del razonamiento del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM), en el ejercicio de su potestad reglamentaria dicta el presente Reglamento Técnico Dominicano.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1. Objetivo. Este reglamento técnico tiene por objeto definir los requisitos y parámetros para la **Comercialización de Neumáticos Usados**, de la clasificación arancelaria S.A. 4012.20.00, con aros y sin aros, mediante el establecimiento de los requisitos, condiciones y controles para su comercialización en el mercado local; a fin de prevenir y minimizar riesgos para la vida e integridad humana, y evitar prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores. Su cumplimiento será de carácter obligatorio para cualquier persona física o moral que comercialice neumáticos usados en todo el territorio nacional sea de procedencia local o importada.

1.2. Campo de aplicación. El presente reglamento se aplicará a la comercialización de neumáticos usados adquiridos en el mercado dominicano, así como los importados de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.1 Categoría I: carros, camionetas, jeepetas, van.

1.2.2 Categoría II: microbuses y minibuses.

1.2.3 Categoría III: autobuses y vehículos de dos ejes.

1.2.4 Categoría IV: autobuses y vehículos de 3 ejes o más.

Este reglamento aplicará igualmente a los neumáticos montados en los vehículos de importación.

2. PRINCIPIOS

2.1. Este reglamento se apoya en los principios de: transparencia, legalidad, del debido proceso, ética, eficiencia y eficacia, prevención y cumplimiento obligatorio, así como, celeridad y la imparcialidad e independencia, en los cuales se basarán los procesos de la administración pública con respecto a todos los entes regulados.

3. DEFINICIONES

3.1. Banda de rodamiento. Es la parte de la llanta o neumático que está en contacto con el suelo.

3.2. Banda protectora (cordón). Es el saliente lateral sobre el costado de la llanta, que tiene como fin protegerla de golpes u otros daños.

3.3. Capacidad de carga. Es el término identificado con una letra que se utiliza para relacionar el tamaño específico del neumático con su presión y carga máxima, de acuerdo al tipo de servicio.

3.4. Capacidad de lonas. Es la indicación de cuánto peso puede soportar un neumático a la presión de aire especificada por el fabricante.

3.5. Carcasa. Es la estructura primaria del neumático compuesta por el revestimiento interior, banda de rodamiento, pestaña, laterales, tela del cuerpo y cinturones estabilizadores.

3.6. Carga máxima. Es el peso máximo que puede soportar cada neumático, y se determina distribuyendo en cada eje el peso del vehículo a carga completa y dividiendo por el número de neumáticos que lleva cada eje.

3.7. Flanco. Es la zona lateral del neumático donde se encuentra toda la información y marcaje del mismo.

3.8. Grabado. Es el espacio entre las costillas adyacentes o los bloques en el patrón rodante.

3.9. Grado de desgaste. Es el indicador de desempeño de los neumáticos en función del desgaste, la tracción y la temperatura. Corresponde a una calificación basada en el porcentaje de desgaste, probado bajo condiciones controladas, un indicador visual de desgaste es la profundidad del diseño o grabado en la banda de rodamiento. El grado de desgaste de un neumático se mide a través de los testigos de desgaste presentes en los dibujos.

3.10. Neumático. Pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta sobre la llanta de una rueda.

3.11. Neumático remarcable. Neumático que ha sido sometido a un proceso de tallado del caucho en sus ranuras para crear profundidad adicional de la banda de rodamiento.

3.12. Neumático recauchutado: Neumático, al cual, mediante un proceso industrial se le ha reemplazado la banda de rodamiento y/o el caucho de los costados, por uno de material nuevo, con el objeto de prolongar su vida útil.

3.13. Neumático usado. Neumático que ha sido sometido a uso, sin sufrir recauchado, y que mantiene una banda de rodamiento adecuada para un uso regular, capaz de resistir la presión neumática para la cual fue diseñada.

3.14. País de Importación. Es el lugar de donde se transportan bienes y servicios del extranjero los cuales son adquiridos por un país para distribuirlos en el interior de este.

3.15. Pestañas. Es una banda circular a ambos lados de la circunferencia interna del neumático, compuesta de fibras metálicas o elastoméricas para fijar el neumático al aro metálico o rueda.

3.16. Presión Especificada. Es la presión a la cual se debe inflar el neumático cuando esté sometida a la carga normal para cada tipo. Todo aumento de presión por variación de la carga normal requiere un ajuste de presión, de acuerdo con la tolerancia establecida para cada tipo de neumático.

3.17. Proveedor. Persona física o jurídica que abastece o suplente los neumáticos. Es la parte responsable por la garantía de que el producto cumpla y, si corresponde, continúe cumpliendo con los requisitos de este permiso.

3.18. Recauchador. Nombre comercial o razón social de la empresa nacional que recauchuta el neumático.

3.19. Recauchutado. Proceso de reacondicionar el neumático usado, en el que se extiende la vida útil del neumático mediante el reemplazo del área rodante de caucho o del rodante y el lado exterior de caucho.

3.20. Tablas de Variaciones de las Cargas en Función de la Velocidad: Correlacionan los índices de carga y los índices de velocidad y las respectivas variaciones de cargas admitidas para un neumático, cuando se utilizan a velocidades diferentes a las que corresponden a su símbolo de velocidad.

3.21. Testigo de Desgaste. Indicador de desgaste, que establece la altura de goma mínima legal.

4. SIGLAS Y ABREVIATURAS

CODOCA: Consejo Dominicano para la Calidad

INDOCAL: Instituto Dominicano para la Calidad

SIDOCAL: Sistema Dominicano para la Calidad

OMC: Organización Mundial del Comercio

AOTC: Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio

5. REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACION DE NEUMATICOS USADOS

Los neumáticos usados dispuestos a la venta al público deberán cumplir con las siguientes especificaciones y condiciones:

5.1. Informaciones obligatorias. Cada neumático comercializado deberá presentar las siguientes informaciones fijadas de forma indeleble sobre su flanco:

- a) Marca y denominación registrada del fabricante.
- b) País de fabricación y procedencia.
- c) Designación del tamaño del neumático, capacidad de carga o índice de carga y límite de velocidad conforme a lo indicado en las tablas del Anexo.
- d) Identificación del tipo de estructura o tipo de construcción de la carcasa.
- e) Sigla "REMARCABLE" y/o "REGROOVABLE", cuando el neumático fuese remarcable.

- f) Sigla "REFORZADO" y/o "REINFORCED" cuando el neumático posea una estructura reforzada.
- g) Indicación clara, si el neumático es para uso "Sin Cámara" o "Tubeless". Si la indicación no existe, se entenderá que el neumático es para uso "Con Cámara".
- h) Indicación de la fecha de fabricación por medio de cuatro números. Los dos primeros indican cronológicamente la semana de fabricación, y los dos siguientes el año de fabricación.

5.2. Profundidad mínima del diseño, dibujo o grabado. La profundidad mínima del diseño, dibujo o grabado será de **4.0 milímetros**, a lo largo de toda la banda de rodadura del neumático.

5.3. No presencia de defectos visuales. Los neumáticos deberán estar libres de defectos que se observen visualmente, tales como:

- a) Pestañas dobladas o deformadas.
- b) Ampollas o aire atrapado.
- c) Cuerdas abiertas.
- d) Rajaduras o cortes.
- e) Aberturas de los empalmes.
- f) Cuerpos extraños.
- g) Rotulado equivocado o incompleto.
- h) Abultamiento o trozo.
- i) Rasgado interno o externo causado por la separación parcial de su estructura.
- j) Lonas o cordones internos o externos expuestos.

5.4. Fecha mínima de fabricación. Sólo se permitirá la comercialización de neumáticos usados que, al momento de su venta, no exceda de tres (3) años de su fecha de fabricación.

6. SISTEMA DE ALMACENAMIENTO Y SUPERVISION

6.1. Los neumáticos deberán cumplir con las siguientes condiciones de almacenamiento:

- a) Ubicación en un espacio techado, para evitar el riesgo de que a la intemperie se conviertan en reservorios para criaderos de mosquitos transmisores y otros vectores transmisores de enfermedades.
- b) El espacio de almacenamiento deberá contar con buena ventilación, seco, con una temperatura no mayor de 25 grados Celsius, evitando la luz directa del sol y alejadas de la intemperie, con el fin de evitar deterioro prematuro.
- c) Los neumáticos deberán estar alejados de cualquier sustancia química, disolvente o hidrocarburo susceptible de alterar el caucho.
- d) Los neumáticos deberán estar alejados de cualquier objeto que pudiera penetrar en el caucho (puntas o salientes de metal, madera, etc.)
- e) Deberá evitarse el apilamiento excesivo, ya que puede deformar las llantas que están en la base.

6.2. Supervisión y control de los espacios de almacenamiento. En los locales de almacenamiento de neumáticos deberá realizarse el control de plagas en periodos no mayores de tres (3) meses, bajo la responsabilidad y coordinación del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6.3. Tratamiento de los neumáticos no aptos para la comercialización. En el caso de neumáticos en desechos no aptos para la comercialización se referirá al Reglamento del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la Gestión de Neumáticos fuera de uso.

7. CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

7.1. Los Neumáticos provenientes de la importación deben arribar al país en furgón cerrado, bajo temperaturas no superiores a los 25 grados Celsius y sobre estructuras separadas del suelo para evitar la humedad.

8. PERMISOS Y PROCESOS PREVIOS A LA INTERNACIÓN

Toda importación de neumáticos usados debe estar acompañada por un Certificado Sanitario emitido por la autoridad competente del país de origen indicando estar libre de plagas que transmiten enfermedades.

8.1. Control de plagas. Las autoridades competentes en aeropuertos, puertos y pasos fronterizos, responsables de la vigilancia sanitaria en la República Dominicana, revisarán y certificarán que la mercancía está libre de plagas. Si al revisar la mercancía se encuentra presencia de plagas, como mecanismo preventivo deberá realizarse un proceso de control de plagas de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de prevenir enfermedades.

8.2. Pruebas físicas a los neumáticos importados. Las importaciones de neumáticos usados destinados para el transporte de carga y colectivo de pasajeros serán sometidas a muestreo y prueba neumática de resistencia, medición de la profundidad del grabado o diseño, prueba de presión, así como de sus condiciones físicas para el servicio, conforme a las especificaciones de la Sección 5 del presente Reglamento, con el objetivo de garantizar la seguridad en su utilización. Para la ejecución de estas pruebas se hará uso de los siguientes medios materiales:

- a) Prueba neumática de resistencia- Compresor neumático, con manómetro calibrado.
- b) Micrómetro de profundidad (vernier)- calibrado.
- c) Micrómetro de longitud- Calibrado.

8.3. La muestra para fines de prueba neumática será aleatoria y representativa del lote, sometiéndose la misma a la presión de inflado máximo indicada en el neumático por el fabricante en el costado, y no debe mostrar ninguno de los defectos indicados en los puntos 5.2 y 5.3 del presente reglamento.

8.4. Los neumáticos usados importados que no cumplan los requisitos señalados deberán ser devueltos al país de origen y su costo será asumido por la persona o entidad importadora.

9. MUESTREO

9.1. El plan de muestreo a ser aplicado en la fiscalización, certificación o inspección de neumáticos deberá estar basado en la norma ISO 2859/2- U.S. Military Standard sobre muestra aleatoria de lote aislado.

9.2. El procedimiento para el muestreo será el siguiente:

- a) Se toma una muestra que representa un porcentaje de la cantidad de neumáticos a ser evaluada.
- b) Una vez tomada la muestra se procede a seleccionar una submuestra A para ser evaluada.
- c) Si esta evaluación de la submuestra A se excede de 1 (una) unidad no conforme, se procede a evaluar una submuestra B.
- d) Si la submuestra B excede de 1 unidad no conforme, se rechaza el lote o almacén.

9.3. La siguiente tabla representa los porcentajes a ser evaluados de acuerdo a la cantidad de unidades de neumáticos a ser evaluados:

Cantidad	Muestra	Submuestras
1-500	10%	20%
501-1,000	7%	22%
1,001-1,500	5%	25%
1,501-2,000	4%	27%
2,001-2,500	3%	30%

2,500-3,000	2%	33%
3000 en adelante	1%	35%

10. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1. Procedimiento para evaluar la conformidad: Se llevará a cabo por medio del método de muestreo especificado en la Sección 9, escogiendo aleatoriamente el tamaño de la muestra especificado para cada tamaño de lote a fin de evaluar los requerimientos descritos en la subsección 9.2. Luego de finalizado el proceso de evaluación de la conformidad, si este cumple con los requisitos previamente descritos, se le entregará una declaración de cumplimiento al comerciante, importador o distribuidor nacional.

10.2.- Entidades de Vigilancia y Control: De conformidad con lo que establece la Ley No.166-12 del SIDOCAL, PROCONSUMIDOR como entidad adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en función de sus leyes constitutivas tiene facultad de fiscalización y supervisión, y son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control en los comercios. De igual manera, la Dirección General de Aduanas (DGA) será la entidad encargada de evaluar las condiciones en que los neumáticos usados se importan al país, y verificar por medio del método de muestreo que cumplen con los requisitos de las secciones 1 al 8 de este Reglamento.

11. PROHIBICIONES

11.1. Se prohíbe la comercialización de neumáticos usados que no satisfagan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

12. SANCIONES

12.1. El incumplimiento y la violación a lo establecido en el presente Reglamento Técnico será objeto de las sanciones siguientes:

- a) En caso de importación de neumáticos que no cumplan con los parámetros técnicos establecidos, la prohibición de importación y retorno de la mercancía con cargo al exportador; o su decomiso, incautación y destrucción conforme a las disposiciones de la DGA;
- b) De conformidad con el Art. 109 de la Ley No. 166-12, el cual reconoce como Autoridad Nacional de Vigilancia del Mercado al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en caso de hallazgo de productos no aptos para la venta mediante inspección de dicha institución a los puntos de venta o almacenes de distribución en el ejercicio de sus atribuciones, por petición razonada de otro órgano de la administración o denuncia de los consumidores, se aplicarán las sanciones y el procedimiento sancionador previstos en la Ley No. 358-05 de Protección a los Derechos del Consumidor y su Reglamento de Aplicación.

13. DISPOSICIONES FINALES

13.1. Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigencia tres (3) meses después de su fecha de publicación y notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC). En el indicado periodo de tres (3) meses el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) procederá a someterla a Encuesta Pública y conocimiento para fines de aprobación al Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA) y posterior notificación a la Organización Mundial del Comercio (OMC) como Reglamento Técnico Dominicano definitivo.

Bibliografía

- 1) Reglamento técnico de calidad para neumáticos nuevos, Uruguay.
- 2) Perú, Decreto Supremo 16-2005, Reglamento para Neumáticos de Automóviles, Camión Ligero, Buses y Camiones.

- 3) Reglamento técnico para neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones, Perú.
- 4) Ministerio de Salud de Costa Rica. Decreto de Prohibición de Importación de Llantas Usadas. (1995).
- 5) Ministerio de Salud de Perú. Decreto Supremo No.003-2001. Precisan que la suspensión dispuesta por el D.S. No. 003-97-S.A. comprende las importaciones de neumáticos usados con o sin aros. (2001).
- 6) Ley No. 171 del 31/08/1996 y su modificación el 26/5/2009- Ley de Manejo de Neumáticos Usados de Puerto Rico.
- 7) Directiva 92/23/ Comunidad Económica Europea- LCEur 1992/1486.
- 8) Statutory Instrument 1994 No. 3117- The Motor Vehicle Tyres (Safety). Regulations 1994. Inglaterra.
- 9) Informe: Los neumáticos de segunda mano, Race-Goodyear, España.
- 10) Ministerio de Salud de Perú. Decreto Supremo No.003-2001. Precisan que la suspensión dispuesta por el D.S. No. 003-97-S.A. comprende las importaciones de neumáticos usados con o sin aros. (2001).

ANEXO

Tabla 1: Índices de Capacidad de Carga

Código	Libras	Código	Libras	Código	Libras
60	551	82	1,047	104	1,984
61	567	83	1,074	105	2,039
62	584	84	1,102	106	2,094
63	600	85	1,135	107	2,149
64	617	86	1,168	108	2,205
65	640	87	1,201	109	2,271
66	661	88	1,235	110	2,337
67	677	89	1,279	111	2,403
68	695	90	1,323	112	2,47
69	717	91	1,356	113	2,536
70	738	92	1,389	114	2,601
71	761	93	1,433	115	2,679
72	783	94	1,477	116	2,756
73	805	95	1,521	117	2,833
74	827	96	1,565	118	2,91
75	853	97	1,609	119	2,999
76	882	98	1,653	120	3,087
77	908	99	1,709	121	3,197
78	937	100	1,764	122	3,306
78	937	100	1,764	122	3,306
79	963	101	1,819	123	3,418
80	992	102	1,874	124	3,528
81	1,019	103	1,929	125	3,638

Tabla 2: Índices de Velocidad

Símbolo	Velocidad (Km/h)	Correspondiente
F	80	
G	90	
J	100	
K	110	
L	120	
M	130	
N	140	
P	150	
Q	160	
R	170	
S	180	
T	190	
U	200	
H	210	
V	240	
W	270	
Y	300	